



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
- 8 SEP 2010	
Recibido.....Hs.	1310
Exp. N°.....C.C.S.	24446

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE

Convocar al Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, Edgardo Bistoletti, para que informe a esta Cámara, en la sesión que se celebre inmediatamente después de comunicada la presente Resolución, acerca de las medidas que haya adoptado y de las gestiones que haya realizado a los fines de cumplimentar con lo dispuesto en los artículos 38 y subsiguientes de la ley 12.967, de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la Provincia.

MARCELO LUIS CASTALDI
Diputado Provincial

SEÑOR PRESIDENTE:

El art. 38 de la ley 12.967 crea, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, la figura del "Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes" quien tiene a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en las leyes nacionales y provinciales y en el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, se le impone el deber de asumir la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la Provincia.

El art. 39 de la norma modificó el artículo 16 de la ley 10.396 (de creación de la Defensoría del Pueblo), incorporando a las filas de la Defensoría al funcionario a cargo de esta nueva figura, y disponiendo sobre el particular: "*La Defensoría del Pueblo cuenta con un funcionario denominado Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, quien depende en forma directa del Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo cuenta además con dos*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

funcionarios denominados Defensores del Pueblo Adjuntos, actuando uno en la ciudad de Santa Fe y otro en la ciudad de Rosario. El titular de la Defensoría del Pueblo o el Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes pueden delegar en ellos sus funciones y éstos los sustituyen en los supuestos de imposibilidad temporal o definitiva y en los casos de recusación y excusación.”

En lo que a este proyecto interesa, el art. 40 de la ley expresa que el Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes es propuesto y designado del mismo modo que el Defensor del Pueblo de la Provincia (esto es, por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa), y que debe ser elegido dentro de los noventa (90) días de sancionada la ley, asumiendo sus funciones ante la Asamblea Legislativa.

Este sector de la norma no fue cumplida pese al extenso tiempo transcurrido, lo que ha motivado justificadas críticas que parten de todos los sectores involucrados en esta problemática. La situación es aún más grave si se observa que en noticias periodísticas recientes se mencionan meras reuniones realizadas entre el Defensor del Pueblo y autoridades del Ministerio de Desarrollo Social y del área específica, sin precisión alguna respecto de los pasos que se seguirán. En tal sentido hemos expresado nuestra más dura crítica a los responsables de la demora en la instrumentación de la ley 12.967 por cuanto no sólo se la incumplió al momento de reglamentarla, demorando 1 año, cuando el plazo era de 90 días, sino que no se implementa y se adoptan medidas de difusión periodística para anunciar un futuro nombramiento que aparece claramente como lejano, omitiéndose realizar la gestión de gobierno que le corresponde tanto al Poder Ejecutivo como al Defensor del Pueblo. Especialmente en lo que atañe a este último, de acuerdo con el art. 1 de la ley que rige sus funciones debe proteger los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y sus agentes que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, incausado, gravemente inconveniente, inoportuno de sus funciones, o configuren una desviación de poder. Y aquí el Poder Ejecutivo ha omitido y sigue omitiendo cumplir con funciones que legalmente se le han atribuido, afectando los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, que la ley 12.967 consideró prioritarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por ello, corresponde que el Defensor del Pueblo apele a todos los carriles institucionales apropiados para lograr que el Sr. Gobernador adopte de inmediato las medidas políticas pertinentes para cumplir con su obligación legal de designar a este Defensor especial, tal como se le sugirió en una misiva que le enviara el 23 de agosto pasado.

Cabe recordar a esta altura del relato que el art. 41 de la ley 12.967 detalla las importantísimas funciones que se le dan a la Defensoría por ella creada, en concreto: "a) *Las previstas para el Defensor del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de esta ley.* b) *Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación.* c) *Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las niñas, niños y adolescentes.* d) *Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática.* e) *Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las niñas, niños y adolescentes en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente."*

Ahora bien: el art. 2 de la ley 10.396 establece que "...El Defensor del Pueblo se vinculará institucionalmente con la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados a través de sendas Comisiones integradas por siete (7) senadores y siete (7) diputados...". Simétricamente con esta regla, el art. 69 dispone: "Las Comisiones previstas en el Artículo 2 de la presente ley serán las encargadas de relacionarse con el Defensor del Pueblo, e informarán a las Cámaras cuantas veces sea necesario". Asimismo, entre las posibilidades de vinculación individual de los Diputados y Senadores con el Defensor del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pueblo, el art. 26 de la ley establece que éstos *“podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en la Administración Pública, que afecten a un ciudadano, grupos de ciudadanos o a la comunidad.”*

Del esquema reseñado no puede extraerse de modo alguno la existencia de óbice para convocar al Defensor del Pueblo a que rinda explicaciones a la cámara de manera puntual cuando así lo decida el cuerpo. Es decir, el mecanismo previsto no puede ser entendido como negatorio de las facultades propias de la Cámara.

En este sentido, cabe aplicar analógicamente el art. 185 del Reglamento Interno de este Cuerpo, que dispone, en su art. 186: *“Todo diputado puede pedir la asistencia de uno o más ministros para suministrar informes o explicaciones que previamente se les fije. Los pedidos pueden repetirse en otra sesión, sin que ello importe reconsideración.”* Y en tal sentido, corresponde que *“Toda indicación o moción dirigida a pedir la presencia de uno o más ministros del Poder Ejecutivo en el seno de la Cámara, será puesta a discusión y votada.”* (art. 187), y dado que los informes o explicaciones no versan sobre asuntos en discusión en el momento, se deberá determinar de antemano el día en que ellos deban darse (art. 188). Es cierto que el capítulo que alberga estos artículos (XVII) se refiere a la asistencia de los ministros, pero ello puede extenderse perfectamente a otros funcionarios, como ha ocurrido en la práctica parlamentaria comparada en el supuesto de los titulares de empresas públicas y funcionarios de rango inferior al de ministro. Ello, máxime, cuando la naturaleza de la Defensoría del Pueblo es la de un delegado parlamentario que debe en definitiva materializar el rol de control que el Poder Legislativo tiene respecto de la Administración Pública –hecho que no es ni debe ser desnaturalizado, sino especialmente reforzado por el hecho de haber sido previsto en la ley 10.396, anómalamente, que el Defensor del Pueblo es propuesto por el Poder Ejecutivo.

Así las cosas, y, como se dijo, a fin de cumplimentar con las obligaciones que de acuerdo con las disposiciones de la ley provincial 12.967 tiene este cuerpo, se solicita al Sr. Defensor del Pueblo a que concurra al recinto de este Cuerpo a brindar las



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

explicaciones del caso, a fin de que se dé correcto e inmediato cumplimiento a las disposiciones emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la ley 26.061 y especialmente de ley provincial 12.967 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En mérito de lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto.



MARCELO LUIS GASTALDI
Diputado Provincial